

Ecologistas en Acción y la Sociedad Española de Ornitología. Las respuestas recibidas se resumen a continuación.

La Confederación Hidrográfica del Segura informa de que no se aprecia que el proyecto pueda afectar al dominio público hidráulico ni al régimen de corrientes.

La Dirección General del Medio Natural de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente de la Región de Murcia indica que del análisis de la información geográfica referente a Espacios Naturales Protegidos, LIC y ZEPa propuestos, así como los tipos de hábitats declarados de interés comunitario, la ubicación de las instalaciones no se encuentra en el ámbito de alguno de los espacios naturales ni de los hábitats de interés comunitario existentes en la Región de Murcia. Asimismo señala no tener constancia de la presencia de especies protegidas ni de vías pecuarias que pudieran condicionar el proyecto. Por lo tanto considera el proyecto compatible con la conservación de los valores naturales existentes. No obstante y de acuerdo con la memoria ambiental presentada, los residuos de las obras deberán ser retirados y transportados a vertedero autorizado y la vegetación será repuesta en los taludes para prevenir posibles efectos erosivos.

La Dirección General de Cultura de la Consejería de Educación y Cultura de la Región de Murcia precisa que si bien no parece que se encuentre afectada la zona del proyecto por evidencias arqueológicas, y para actuar de modo cauteloso, resulta imprescindible realizar una prospección arqueológica previa a los trabajos.

Considerando las respuestas recibidas, y los criterios del Anexo III de la Ley 6/2001, y analizada la totalidad del expediente, no se deduce la posible existencia de impactos ambientales significativos que aconsejen someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Teniendo en cuenta que en la documentación recibida se proponen un conjunto de medidas correctoras tendentes a eliminar o reducir las posibles afecciones y molestias que puedan generarse durante la ejecución de las obras tales como la señalización y delimitación de la zona de trabajo, el riego de superficies y la utilización de vehículos de caja cerrada o con toldos para reducir la emisión de polvo, la retirada de barro durante la construcción en las intersecciones con los caminos asfaltados. Se producirá la revisión para el cumplimiento de la normativa en relación a las emisiones de ruidos y gases, se emplearán silenciadores homologados y no se utilizarán explosivos ya que el material puede ser escarificado con tractores dotados con ripper. Las obras de movimiento de tierras y todas aquellas actividades molestas no serán llevadas a cabo durante la primavera, período de nidificación y cría. La compactación de los taludes se realizará con rulos que generen ruidos y vibraciones mínimas. Se protegerá la fauna vertebrada de movilidad reducida, realizando un control periódico de su presencia y su traslado, en caso necesario, a lugares próximos adecuados. En caso de la aparición de alguna especie sujeta a protección se pondrá en conocimiento de la Dirección General del Medio Natural de la Comunidad Autónoma. El suelo y tierra vegetal retirados se utilizarán posteriormente como sustrato de vegetación. Se realizará la retirada y transporte a vertedero autorizado cercano de los residuos generados, el control de posibles vertidos involuntarios y el envío de los aceites utilizados a Centros de Gestores Autorizados. Una vez finalizadas las obras se producirá la retirada de cualquier cimentación de las instalaciones utilizadas en la ejecución de la obra y con objeto de evitar la erosión de la superficie desnuda, se efectuará la plantación inmediata de diversas especies autóctonas de la zona. Se empleará señalización salva pájaros en las líneas eléctricas aéreas para evitar el choque y electrocución de las aves. Se cumplirá estrictamente la vigente Normativa de Seguridad y Salud en el Trabajo y se instalará un sistema contra incendios.

Teniendo en cuenta que según se desprende de la memoria ambiental analizada se llevará a cabo un Programa de Vigilancia Ambiental que durante la fase de construcción revisará las distintas medidas correctoras propuestas y el cumplimiento de lo establecido en la presente resolución. Durante un año de después de la ejecución y en la fase de funcionamiento, se realizará el riego y reposición de marras de las plantas utilizadas en la revegetación de la zona de influencia del proyecto. Los controles de dicho programa serán llevados a cabo por un técnico competente en la materia.

En virtud del artículo 1.2 de la Ley 6/2001 la Secretaría General de Medio Ambiente a la vista del informe emitido por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de este Ministerio de fecha 7 de noviembre de 2003, considera que no es necesario someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto Embalse regulador de la «Huerta Paulina» con una capacidad de 40.700 m<sup>3</sup>, estación de bombeo e instalaciones electromecánicas, en la comunidad de regantes «Huerta Ricote», en el término municipal de Ricote (Murcia).

No obstante, en la realización del proyecto se deberá llevar a cabo una prospección arqueológica previa a los trabajos. Dicha prospección será realizada por un técnico competente en la materia, se aplicará la

legislación vigente en cuanto a la aparición de eventuales yacimientos arqueológicos o elementos del patrimonio histórico español y se informará de ello a la Dirección General de Cultura de la Comunidad Autónoma coordinando las medidas protectoras que sean necesarias.

Madrid, 7 de noviembre de 2003.—El Secretario General, Juan María del Álamo Jiménez.

**23171** RESOLUCIÓN de 7 de noviembre de 2003, de la Secretaría General de Medio Ambiente, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto de «ampliación de la estación depuradora de aguas residuales de Santa María de Benquerencia (Toledo)», de Aguas de la Cuenca del Tajo, S.A.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y su Reglamento de ejecución, aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen que los proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendida en el Anexo II de este Real Decreto legislativo sólo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta disposición, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

El proyecto de «Ampliación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales de Santa María de Benquerencia (Toledo)» se encuentra comprendido en el apartado d, del grupo 8, del anexo II: «plantas de tratamiento de aguas residuales superiores a 10.000 habitantes-equivalentes», de la Ley 6/2001 antes referida.

Con fecha 10 de julio de 2003 tiene entrada en la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, la documentación enviada por Aguas de la Cuenca del Tajo, S.A., relativa al proyecto incluyendo sus características, ubicación y potenciales impactos, al objeto de determinar la necesidad de su sometimiento a procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

El proyecto de «Ampliación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales de Santa María de Benquerencia (Toledo)» consiste fundamentalmente en la ampliación de las instalaciones de la EDAR del Polígono de Santa María de Benquerencia, que recoge el agua residual de la parte industrial y urbana de esta zona de Toledo, en proporciones 60 y 40 por ciento respectivamente, pero con un carácter orgánico del influente. La solución de tratamiento elegida para resolver el incremento previsible de cargas contaminantes y caudales, es un proceso doble etapa, similar al empleado en la planta actual con resultados idóneos, con capacidad para 89.950 habitantes-equivalentes.

Las obras que comprende el proyecto en esencia son:

Una nueva línea de desarenador-desengrasador.

Decantador para la primera etapa.

Reactor biológico y decantador para la segunda etapa.

Espesador por gravedad.

Flotador de fangos.

Digestor.

Desvío línea media tensión y construcción de un centro de transformación.

Interconexiones y urbanización.

Instalación de equipos: reja automática pozo de gruesos, 2 bombas agua bruta, 1 tamiz de finos, 8 aireadores sumergibles, 1 equipo secado térmico, cuadros eléctricos, desodorización, automatización y telecontrol.

Al objeto de determinar la necesidad de sometimiento del proyecto a procedimiento de evaluación de impacto ambiental, La Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental con fecha 23 de julio de 2003 remite copia de la documentación aportada, para que hagan llegar sus comentarios y sugerencias en relación con la problemática ambiental del proyecto, a los siguientes organismos: Confederación Hidrográfica del Tajo, Ayuntamiento de Toledo y Direcciones Generales de Calidad Ambiental, Medio Natural y Patrimonio y Museos, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

La Confederación Hidrográfica del Tajo señala en su contestación que, de acuerdo con la vigente legislación de aguas será necesario solicitar la preceptiva autorización de vertido.

La Dirección General de Patrimonio y Museos indica que, con vistas a obtener el Visado de dicha Dirección General, se deberá realizar un estudio del patrimonio histórico-artístico y arqueológico, consistente en una prospección con sondeos arqueológicos valorativos del área objeto del proyecto.

La Dirección General de Calidad Ambiental considera que, conforme con la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental en Castilla-La Mancha, no es necesario someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, si bien el promotor deberá contar con:

Determinación de vía pecuaria «Paso del ganado sobre el camino de Aranjuez-Toledo» por parte de los Servicios Provinciales de Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente en Toledo.

Autorización del proyecto específico de medidas correctoras de la contaminación atmosférica por parte de la Dirección General de Calidad Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Considerando la información recibida sobre el proyecto en relación con los criterios del Anexo III de la Ley 6/2001, y siempre y cuando el promotor cumpla las consideraciones recogidas en las respuestas de los diferentes Organismos consultados sobre el proyecto, reseñadas anteriormente, no se deduce la posible existencia de impactos ambientales significativos que aconsejen someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Por lo tanto, en virtud del artículo 1.2 de la Ley precitada, la Secretaría General de Medio Ambiente a la vista del informe emitido por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de este Ministerio de fecha 7 de noviembre de 2003, considera que no es necesario someter al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental el «Proyecto de Ampliación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales de Santa María de Benquerencia (Toledo)».

Madrid, 7 de noviembre de 2003.—El Secretario General, Juan María del Álamo Jiménez.

**23172** *RESOLUCIÓN de 11 de noviembre de 2003, de la Secretaría General de Medio Ambiente, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto riego de 28,4 hectáreas de viñedo en la finca «El Silo», con aguas subalveas del río Algodor, en el término municipal de Villanueva de Bogas (Toledo), de Miren's, S.L. en el ámbito de la Confederación Hidrográfica del Tajo.*

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y el Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen que los proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier actividad comprendida en el Anexo II de este Real Decreto legislativo sólo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta disposición, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

El proyecto Riego de 28,4 Hectáreas de Viñedo en la finca «El Silo», con Aguas, Subalveas del río Algodor en el término municipal de Villanueva de Bogas (Toledo), se encuentra comprendido en el apartado c del Grupo 1 del Anexo II de la Ley 6/2001 antes referida.

Con fecha 12 de marzo de 2003, la Confederación Hidrográfica del Tajo remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, la documentación relativa al proyecto incluyendo sus características, ubicación e informes redactados por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre la afección ambiental de la actuación.

El proyecto Riego de 28,4 Hectáreas de Viñedo en la Finca «El Silo», con Aguas, Subalveas del río Algodor en el término Municipal de Villanueva de Bogas (Toledo) tiene por objeto poner en regadío las parcelas 3a del polígono 20, las parcelas 5, 6a, 7c y 8c del polígono 21 y la parcela 1 e del polígono 22, dedicadas al cultivo de la vid, en el lugar conocido como Dehesa del Silo.

Considerando los criterios de selección contemplados en el Anexo III de la Ley 6/2001, los informes de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, y analizada la totalidad del expediente, no se deduce la posible existencia de impactos ambientales adversos significativos. Por tanto, en virtud del artículo 1.2 de la Ley precitada, la Secretaría General de Medio Ambiente, a la vista del informe emitido por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de fecha 11 de noviembre de 2003, resuelve que no es necesario someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto

Riego de 28,4 hectáreas de viñedo en la finca «El Silo», con aguas, Subalveas del río Algodor en el término municipal de Villanueva de Bogas (Toledo).

Madrid, 11 de noviembre de 2003.—El Secretario General, Juan del Álamo Jiménez.

**23173** *RESOLUCIÓN de 12 de noviembre de 2003, de la Secretaría General de Medio Ambiente, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto abastecimiento de agua a diversos municipios de la Comunidad Autónoma de La Rioja (Sistema Oja-Tirón), de la Sociedad Estatal Aguas de la Cuenca del Ebro, S.A.*

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y el Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen que los proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier actividad comprendida en el Anexo II de este Real Decreto legislativo sólo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta disposición, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

El proyecto abastecimiento de agua a diversos municipios de la Comunidad Autónoma de La Rioja (Sistema Oja-Tirón), se encuentra comprendido en el apartado a y f del Grupo 8 del Anexo II de la Ley 6/2001 antes referida.

Con fecha 30 de septiembre de 2003, la Sociedad Estatal de las Aguas del Ebro, S.A. remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, la documentación relativa al proyecto incluyendo sus características, ubicación, posibles impactos, las correspondientes medidas correctoras, así como un escrito de la Consejería de Turismo y Medio Ambiente del Gobierno de Rioja indicando que, previsiblemente, el proyecto esta incluido en el Anexo II de la precitada Ley.

El objeto del proyecto es garantizar y optimizar el abastecimiento de agua potable a la población de 53 municipios de la Comunidad Autónoma de La Rioja que en verano y para el año de cálculo, 2025, pueden alcanzar las 76.000 personas. Las actuaciones definidas en dicho proyecto son: 1) Ejecución de tres sondeos en el acuífero carbonatado de la unidad hidrogeológica de Pradoluengo-Anguiano que captarán 5.500.000 m<sup>3</sup>/año. 2) Estación de tratamiento de agua potable instalada en un edificio de 36 × 6,60 m y dos alturas. 3) Un total de 145 km. de instalación de tuberías de diámetros comprendidos entre 100 y 700 mm. y doce bombeos.

Considerando los criterios de selección contemplados en el Anexo III de la Ley 6/2001, el escrito de la Consejería de Turismo y Medio Ambiente del Gobierno de Rioja y debido a que, una vez analizada la totalidad del expediente, no se deduce la posible existencia de impactos ambientales adversos significativos, la Secretaría General de Medio Ambiente, en virtud del artículo 1.2 de la mencionada Ley, la Secretaría General de Medio Ambiente a la vista del informe emitido por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de este Ministerio de fecha 12 de noviembre de 2003, resuelve la no necesidad de someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental regulado para proyectos del Anexo I por la Ley 6/2001, el abastecimiento de agua a diversos municipios de la Comunidad Autónoma de La Rioja (Sistema Oja-Tirón). No obstante el promotor deberá tener en consideración: 1) Las obras se ejecutarán teniendo en consideración las observaciones realizadas por la Consejería de Turismo y Medio Ambiente del Gobierno de Rioja y el trazado de la tubería en el espacio Carrasquedo de Grañón deberá realizarse según las indicaciones del mencionado órgano ambiental. 2) Antes del inicio de las obras se deberá remitir a esta Secretaría General el Programa de Vigilancia Ambiental que deberá observarse durante la construcción de las obras para garantizar la correcta aplicación de las medidas protectoras y correctoras de impactos ambientales así como su eficacia y evolución. El Programa deberá, así mismo, definir y justificar los indicadores utilizados para valorar la evolución de los impactos residuales y describir el tipo de informes y la frecuencia y período de su emisión. 3) Antes de finalizar las obras deberá remitir a esta Secretaría General el proyecto de restitución de los terrenos y los cruces de los cauces que deberá redactarse de acuerdo con la Consejería de Turismo y Medio Ambiente del Gobierno de Rioja.

Madrid, 12 de noviembre de 2003.—El Secretario General, Juan María del Álamo Jiménez.